

NOTA A DESPACHO. 27 de octubre de 2023. En la fecha paso a la mesa del señor juez el presente asunto, informando que se hace necesario requerir a la parte demandante realizar las diligencias para la notificación al demandado del auto que admite el proceso. Sírvese proveer.

CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ
Sustanciadora



República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1513

Popayán - Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-198-00**
Demandante: **LUZ ANGELICA PIAMBA VIVEROS** En nombre y representación de los
intereses de la niña S.I.M.P
Demandado: **ELVER MUÑOZ**

En auto interlocutorio N° 878 del 15 de junio de 2023, mediante la cual se admite la presente demanda, se le ordenó a la parte demandante efectuar la notificación personal del sujeto pasivo, señor ELVER MUÑOZ, de la siguiente forma:

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia al señor ELVER MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.296.892, con el requerimiento de la parte considerativa de este proveído. Tal notificación, se debe realizar en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y S.S. del C.G.P. Prevéngase a la parte interesada que, si la parte ejecutada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a

notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (Sentencia C 420-2020).

El practicante de consultorio jurídico de UNICOMFACAUCA, EDWIN ALEJANDRO MARTÍNEZ ERASO, en representación de la menor demandante, allegó memorial al correo institucional el día 11 de julio de 2023, en donde pretende dar a conocer la notificación ordenada, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Revisada la notificación enviada por la parte demandante el despacho advierte que esta notificación no cumple con lo establecido con el Art 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que, adolecen de los siguientes aspectos que abordaremos a continuación.

La referida norma establece claramente que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos**” a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Posteriormente, en su parágrafo 2º, se establecen los requisitos para tener por surtida tal diligencia de notificación, en los siguientes términos:

*El interesado afirmará **bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la***

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Se tiene que la parte demandante, a través de su representante judicial, afirma haber surtido la notificación personal a través de correo electrónico enviado al demandado, el día 23 de junio de 2023, sin que allegara las pruebas que den cuenta de esto.

Ahora bien, el memorialista alude haber remitido auto admisorio, demanda y anexos a la red social whatsapp del demandado, al abonado celular 3105583076, sin que se haya tenido como ésta una dirección de notificación electrónica en el escrito del líbello, o medie solicitud de tener ésta como dirección a notificar, adicionalmente no informó la forma del cómo la obtuvo ni aportó las evidencias correspondientes para acreditarlo, contrariando lo dispuesto en la norma aplicable. Por lo anterior, bien pronto se advierte que no se podrá tener como cumplida la notificación de que trata el artículo 8° de la norma en cita.

Así las cosas, como la notificación del auto admisorio de la demanda **no se envió como mensaje de datos** a una dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, **No se puede tener por notificado a la parte demandada de conformidad con la** Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Siendo ello así, este Despacho le requiere a la parte demandante que realice todas las diligencias pertinentes con el objeto de notificar debidamente a la parte pasiva en el presente asunto, dando estricto cumplimiento a la ley 2213 de 2022.

Así mismo, la parte activa solicita a este Despacho fijar fecha de la audiencia del artículo 390 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la

misma codificación, sin embargo, al no tenerse notificado el sujeto pasivo, no es posible trabar la Litis y continuar con las demás etapas procesales. Por tanto, es menester surtir la notificación con el estricto cumplimiento de la normatividad referida, para lograr el impulso del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO. NO TENER por notificado al demandado, señor ELVER MUÑOZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación personal de **ELVER MUÑOZ**, como sujeto pasivo de este proceso, con el estricto cumplimiento de la normatividad aplicable.

TERCERO: PERMANEZCA el expediente en secretaria a la espera del cumplimiento de la carga que le corresponde a las partes y relacionada en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08246288df69da0d2e9490ee5542735a9dbae3e0e30b1e99f0f9216a0394fa06**

Documento generado en 29/10/2023 10:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>